



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por
**CARLOS ANDRES ORTIZ y OTROS CONTRA NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
y RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN 2015 - 0357**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia inicial de veintisiete (27) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JORGE ORJUELA GARCIA, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Se hace presente la doctora **JENNY PAOLA CASTILLO MARIN** identificada con C.C. No. 1.110.462.934 y Tarjeta profesional No. 223.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó memorial poder de sustitución otorgado por el apoderado de la parte demandante. Se le reconoce personería.

Parte demandada:

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ identificada y reconocida como apoderada de la NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA quien se encuentra debidamente identificado y actúa como apoderado de la NACION – RAMA JUDICIAL. **NO SE HIZO PRESENTE**

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: "sin pronunciamiento". Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia inicial de fecha 27 de marzo de 2017, y a cargo de la parte demandante, se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Igualmente, como prueba documental se ordenó: i) Oficiar al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ibagué y a la Fiscalía 3ª Seccional - Libertad Individual y otras Garantías de Ibagué, a fin de obtener copia íntegra y auténtica del expediente penal radicado 730016000432200900702 NI: 9128, que se adelantó contra del señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ C.C.No. 1.110.479.369 por el delito de amenazas, y ii) Al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Picalaña (COIBA), con el fin de que certifique desde cuándo y hasta cuando permaneció con detención intramural y domiciliaria el señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ, C.C. No. 1.110.479.369 por el delito de amenazas. Los anteriores documentos fueron solicitados mediante oficio Nos. 817, 818 y 819 del 28 de marzo de 2017.

Así mismo, se ordenó recepcionar el testimonio de los señores **GIOVANNY ALEXANDER CASTAÑO MARIN** y **BRAYAN HUMBERTO PORTILLO MORA**

Como prueba de oficio, se ordenó oficiar: a) Al Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de conocimiento de Ibagué – Tolima, para que informe si dentro del proceso penal promovido en contra del señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ , radicado bajo el No. 73001-60-00-432-2009-00702-00 NI 9128 se profirió medida de aseguramiento, en caso afirmativo, se les solicito allégar copia íntegra de la actuación, y b) Al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Picalaña (COIBA), para que **CERTIFIQUE**: Sí, CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ C.C. No. 1.110.479.369, estuvo recluso en dicho centro carcelario durante el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2009 al 30 de octubre de 2013, intramural o domiciliaria, la autoridad Judicial que profirió la medida de aseguramiento, clase de delito, y registro de ingreso de visitas al citado interno. Estos documentos se solicitaron mediante oficio No. 820, y 821

De las pruebas allegadas:

Se recauda las siguientes pruebas, las cuales serán incorporadas al expediente quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

- 1) Oficio No.639- COIBA-AJUR-6426 del 3 de abril de 2017, y 639 COIBA- AJUR – 7714 del 25 de abril de 2017 procedente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde informan el tiempo de privación de la libertad del señor Ortiz Gómez (fecha de ingreso y de salida), la autoridad a cargo, y su registro de visitas. (fl.1 c 2 Parte demandante y 1 c3 Pbas de oficio)
- 2) Copia auténtica del expediente radicado bajo el No. 730016000432200900702, Folios 2 a 170 del Cdo Pbas parte demandante



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Debe indicarse que a través de oficio No. 819 de fecha 28 de marzo de 2017, se le solicitó al Director del COIBA – IBAGUÉ certificar la fecha exacta en que permaneció el señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ C.C. No. 1.110.479.369 privado de su libertad con detención intramural y domiciliaria; no obstante, se toma nota que a pesar que informaron a través de oficio No. 7714 del 25 de abril de 2017, que el señor Ortiz Gómez fue capturado el 7 de abril de 2009, que ingreso al COIBA el 8 de abril de 2009, y registra como fecha de salida el 31 de agosto de 2009, no se especificó durante este periodo el término que estuvo en detención intramural o domiciliaria.

Acto seguido sería procedente recepcionar los testimonios, no obstante, el señor Juez deja constancia que únicamente se hizo presente el declarante BRAYAN HUMBERTO PORTILLO MORA, sin embargo, no se recepcionará su testimonio por cuanto presentó como documento el pasaporte; teniendo en cuenta su calidad el despacho no acepta dicho documento. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien manifestó: Que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que niega el decreto del testimonio del señor Brayan Humberto Portillo, argumentando que el testigo no tiene documentos toda vez que fue víctima de robo el 7 de junio de 2017, razón por la que presenta su pasaporte... además de manifestar que la declaración del testigo es importante para establecer los lazos familiares – perjuicios materiales y morales... De este recurso se le corre traslado a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, no sin antes el señor Juez hacer claridad que la prueba se decretó en forma oportuna en audiencia inicial, que lo que aquí se trata es que el señor no se identifica debidamente..." la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se atiene a lo que resuelva el despacho. Seguidamente el señor Juez, indica que los apoderados no pueden trasladar al despacho la obligación de traer los testigos con todas las formalidades, no obstante, se dará la oportunidad para que en próxima fecha únicamente acuda el señor BRAYAN HUMBERTO PORTILLO MORA para rendir su testimonio. Igualmente, se le hace saber a la apoderada que contra dicha decisión no procede recurso de apelación. Se le corre traslado a las partes sin manifestación.

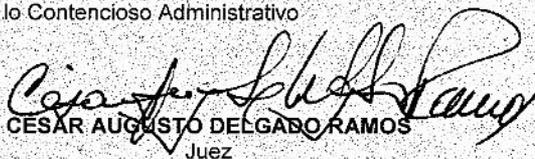
PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO. Se advierte que a pesar de haber solicitado en forma oportuna las pruebas no las remitieron en su totalidad, de tal suerte que no se pudo establecer si durante el periodo en que estuvo privado de su libertad el señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ, su detención se cumplió en el Establecimiento de reclusión o en el domicilio del imputado. Teniendo en cuenta el objeto de la Jurisdicción contenciosa administrativa y la utilidad de la prueba solicitada, se ordenará que por secretaría se OFICIE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, para que certifique si durante el periodo en que estuvo privado de su libertad el señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ, su detención se cumplió en el Establecimiento de reclusión o en el domicilio del imputado. Así las cosas, por ser procedente se suspende la presente audiencia, y se fija el lunes diecisiete (17) de julio a las 4.00 p.m. para su continuación. Adviértase a los apoderados que de acuerdo a lo previsto en el artículo 103 del C.P.A. y de lo C.A., "*quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.*" En este orden de ideas, prevengase a los apoderados que una vez vencido el término adicional, precluire la oportunidad de practicar las pruebas, y se continuara con el trámite procesal correspondiente. La anterior decisión



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

queda notificada en estrados. Se le corre traslado a la parte demandante "Sin pronunciamiento", la apoderada de la parte demandada, que manifestó " Sin pronunciamiento"

Se termina la audiencia siendo las tres y quince minutos de la tarde (3.15 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



JENNY PAOLA CASTILLO MARIN
Apoderado Demandante



CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ
Apoderado parte Demandada Fiscalía General de la Nación



MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario